



Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Recurso de reposición. Rad. 11001333603320220032900. Johana Cardenas Hurtado y otros vs. Distrito Especial de Cali y otros/HDI

1 mensaje

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>19 de junio de 2024,
16:07

Para: notificaciones@legalgroup.com.co

Cc: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, decun.notificacion@policia.gov.co, juridica <juridica@defensoria.gov.co>, adriana.bohorquez@inpec.gov.co, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@gha.com.co, victor.gomez@vgenlacelegal.com, Stephania Giraldo Galvis <stephania.giraldo@tamayoasociados.com>, Laura Castaño Echeverri <laura.castano@tamayoasociados.com>
Cco: Shelssine Romero Varela <dependiente.bogota@tamayoasociados.com>

Medellín, junio de 2024

Señores,

Juzgado 33 administrativo de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: Johana Cardenas Hurtado y otros
Demandada: Distrito Especial de Cali y otros
Llamada en garantía: HDI SEGUROS S.A.
Radicado: 11001333603320220032900

Asunto: Recurso de reposición

Laura Castaño Echeverri, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 43.221.491 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 170.188 del C. S. de la J., en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., en el proceso de referencia, a través del presente correo me permito allegar recurso de reposición en contra del auto notificado mediante estados el 17 de junio de 2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta el pasado 2 de abril de 2024.

conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

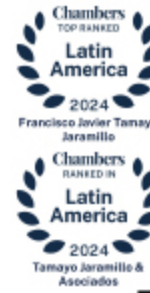
Cordialmente,

**MEDELLÍN**

CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-604) 262 13 51

BOGOTÁCRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-601) 367 01 95**CELULAR**

3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COMPOR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**2024-06-19. Recurso de reposición en contra del auto que resuelve la nulidad.pdf**
224K

Medellín, junio de 2024

Señores,

Juzgado 33 administrativo de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: Johana Cardenas Hurtado y otros
Demandada: Distrito Especial de Cali y otros
Llamada en garantía: HDI SEGUROS S.A.
Radicado: 110013336033**20220032900**

Asunto: Recurso de reposición

Laura Castaño Echeverri, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., con respeto, interpongo recurso de reposición en contra del auto notificado mediante estados el 17 de junio de 2024, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta el pasado 2 de abril de 2024.

I. Procedencia y oportunidad de los recursos
--

El recurso es procedente. En el presente caso, la interposición del recurso de reposición resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, que dispone: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*, y por el artículo 318 del Código General del Proceso -en adelante CG, que señala lo siguiente: *“Artículo 318.- **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**”* (Resalto y subrayo).

El recurso es oportuno. Por otro lado, el recurso de reposición es oportuno si se tiene en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado por estados el día 17 de junio de 2024, de manera que, el término de ejecutoria corre los días martes 18, miércoles 19 y jueves 20 de junio de 2024.

II. Motivos de inconformidad

1. El Juzgado no se pronunció frente a todos los argumentos enunciados en la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Uno de los puntos planteados en la solicitud de nulidad por indebida notificación fue la recepción del mensaje por parte de HDI SEGUROS S.A. y la ausencia de constatación del mismo por parte de la secretaría del Despacho, debido a que la constancia a través de la cual se puso en conocimiento de las direcciones electrónicas a las cuales efectivamente se allegó la notificación, no se encontraba la dirección [“presidencia@hdi.com.co”](mailto:presidencia@hdi.com.co). Esta situación sí fue objeto de las consideraciones planteadas en el auto notificado el pasado 17 de junio de 2024, sin embargo, no fue el único motivo alegado en la solicitud de nulidad. Veamos con detalle:

1.1. Sobre la imposibilidad de HDI para acceder al expediente y conocer su contenido íntegro.

Otro de los motivos expuestos ante el Despacho por el cual debía accederse a la nulidad por indebida notificación, además de la ausencia de verificación de la recepción y lectura del mensaje, fue que aún en caso de haberse recibido el mensaje contentivo de la notificación, HDI no conoció la totalidad del expediente, por lo no resultaba posible ejercer debidamente el derecho de contradicción.

Como fue expuesto en la solicitud inicial, debido a que al momento de visualizar el enlace compartido, no se tuvo acceso a la providencia o a las demás actuaciones que se habían adelantado al interior del proceso, no puede entenderse la notificación como válida, así:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirará al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Este asunto no fue ajeno al Despacho en un pronunciamiento previo al auto que resolvió la nulidad por indebida notificación, pues en providencia notificada el 9 de mayo del 2024, mediante la cual se requirió a la oficina de apoyo, se solicitó no solo información relativa al envío del mensaje, sino si el mismo fue “*recibido y leído por el destinatario presidencia@hdi.com.co junto con sus link y archivo adjuntos*” (resalto).

No obstante lo anterior, en el auto objeto de este recurso y que resolvió la solicitud, el Despacho no se pronunció frente a esta circunstancia que imposibilitó a HDI SEGUROS S.A. ejercer su derecho de contradicción.

Adicionalmente, en la respuesta del requerimiento de la oficina de apoyo judicial, no se constató de manera alguna que HDI pudo conocer la totalidad del expediente o que el link estuviera habilitado para su visualización.

Sobre este punto, resulta de vital importancia resaltar la necesidad de que el destinatario conozca efectivamente la providencia y sus anexos, pues, de no ser así, no podría ejecutar actos relacionados con su defensa, lo que contraría el debido proceso.

En concordancia con las garantías relacionadas con este derecho fundamental, la Ley 2213 de 2022 que establece la posibilidad del uso de medios tecnológicos y de las comunicaciones, indica además que deben agotarse todas las medidas para garantizar el ejercicio del debido proceso de las partes, así:

“Artículo 2o.

Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (subrayo)

En ese sentido, resulta de vital importancia que sea reconocida la indebida notificación, pues mi poderdante no tuvo conocimiento de toda la información necesaria, como el acceso al expediente remitido por el Despacho.

1.2. Sobre la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Acerca de este punto, el Despacho tampoco emitió pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario resaltar, nuevamente, que el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa en el CPACA en su artículo 305, dispone:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).”

El Código no solo es claro en que la interpretación de las disposiciones procesales debe estar permeada por la intención de lograr que las partes puedan ejercer los derechos que les son conferidos, sino que también es claro en que los formalismos no pueden superponerse al derecho sustancial y al debido proceso.

Pues bien, se ha demostrado que la notificación no fue lograda, pues no se tuvo acceso a todos los documentos contentivos del proceso. Es absolutamente necesario que, al vincular a la llamada en garantía, esta pueda tener la integridad de los medios probatorios esgrimidos, debido a que la contestación frente a los hechos y a las pretensiones es uno de los actos procesales de defensa más importantes al interior de un proceso judicial, tarea que únicamente es posible adelantarse si se conoce la totalidad de los hechos y pruebas que se le endilgan.

III. Solicitud

Por lo expuesto anteriormente, solicito, respetuosamente, se reponga el auto recurrido, en el sentido de acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación

presentada, tener por notificada a HDI SEGUROS S.A. por conducta concluyente a partir del auto que declare la nulidad de la notificación, conceder el acceso al expediente y conceder el término de traslado del llamamiento en garantía, de suerte que mi representada cuente con el término otorgado por el artículo 225 del CPACA.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, reading "LAURA CASTAÑO E." in all capital letters. The script is cursive and slightly slanted to the right.

Laura Castaño Echeverri

C.C. 43.221.491 de Medellín

T.P. 170.188 del C. S. de la J.